

**CERTIFICA** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/04/2017**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. **ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, EN CONTRA DE: "LA RESOLUCIÓN APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL CONSEJO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESION ORDINARIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2017, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO PSO-06/2016." EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/04/2017.**

**PROMOVENTE:** ALEJANDRO  
RAMÍREZ RODRÍGUEZ,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
OSKAR KALIXTO SANCHEZ.

**SECRETARIO:** LIC. JUANA ISABEL  
CASTRO BECERRA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de abril del 2017, dos mil diecisiete.

**VISTO.** Para resolver los autos del expediente identificado con la clave **TESLP/RR/04/2017**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, en contra de: *“la resolución aprobada por mayoría de votos del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 10 de marzo del año 2017, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-06/2016”*.

## G L O S A R I O.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Ley Suprema:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Recurrente:** Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Organismo Electoral:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1.- Procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-**

**1.1** El 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento.

**1.2** El 01 primero de julio de 2015, dos mil quince, el CEEPAC, mediante acuerdo 313/2015, emitió los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondientes al proceso electoral 2014-2015.

**1.3** El 24 veinticuatro de julio de 2015, dos mil quince, el CEEPAC, mediante acuerdo 315/2015, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

**1.4** En fecha 28 veintiocho de abril de 2016, dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, aprobó dar inicio al procedimiento sancionador ordinario en contra del PRD, por inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

**1.5.-** En fecha 23 veintitrés de junio de 2016, dos mil dieciséis, se radico el procedimiento sancionador ordinario bajo la clave PSO-06/2016, instruido en contra del PRD.

**1.6** En fecha 21 veintiuno de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, aprobó la resolución recaída en el procedimiento sancionador

ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del PRD.

**1.7.** En fecha 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, el pleno del CEEPAC, aprobó la resolución que decide sancionar al PRD, por infracciones relacionadas con el retiro de propaganda electoral en el proceso 2014-2015, lo anterior dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016.

**1.8** El día 13 trece de octubre de 2016, dos mil dieciséis, el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el CEEPAC, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de la presente anualidad, emitida por el pleno del CEEPAC dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del PRD.

**1.9** El 22 de noviembre del año 2016, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en la que se revocó la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de la presente anualidad, emitida por el pleno del CEEPAC dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016.

**1.10** El 10 de marzo del 2017, el pleno del CEEPAC, aprobó la resolución que decide sancionar al PRD, por infracciones relacionadas con el retiro de propaganda electoral en el proceso 2014-2015, lo anterior dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016.

**1.11** Inconforme el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el CEEPAC, el 22 de marzo del año en curso, interpuso

recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 10 de marzo del 2017, emitida por el pleno del CEEPAC dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del PRD.

## **2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

**2.1.-** En auto de 03 tres de abril del año que transcurre, se tuvo por recibido oficio número CEEPC/PRE/SE/324/2017, emitido por el CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y acompaña constancias para la substanciación del medio de impugnación.

**2.2.-** En auto de fecha 06 seis de abril del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; asimismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en su nombre, en el mismo proveído se ordenó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado para elaborar sentencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65, 66 fracción II, y 69, de la Ley de Justicia Electoral.

**2. Personalidad.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que se demuestra con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en su informe circunstanciado.

**3.- Interés Jurídico y legitimación.-** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la imposición de una sanción económica por haber infringido disposiciones legales en materia de retiro de propaganda electoral, luego entonces el acto combatido si puede generarle menoscabo a la esfera jurídica del partido político inconforme en tanto que de subsistir se le realizarían descuentos a su presupuesto público a fin de cumplir con la sanción, de ahí entonces que si le sobrevenga el interés jurídico y legitimación para combatir el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues de revocarse el mismo podría obtener su pretensión de revocar la sanción impuesta, en ese sentido a criterio de este Tribunal se colman las exigencias establecidas en los ordinales 33 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4.- Definitividad.-** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el

recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos administrativos que causen perjuicios al partido promovente, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**5.- Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 10 diez de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó resolución en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-06/2016; misma que fue notificada al actor en fecha 15 de marzo del 2017, dos mil diecisiete, e interpuso el recurso que nos ocupa el 22 de marzo del año en curso; por tanto, este Tribunal estima que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad a los ordinales 31 último párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

**6.- Procedibilidad.** La demanda se presentó por escrito ante el Órgano responsable, colmando las exigencias previstas en el ordinal 35 de la Ley de Justicia Electoral.

**7.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral.

**8.- Estudio de Fondo.**

### 8.1.- Agravios formulados por el recurrente.

**“PRIMERO.- Causa afectación a la esfera jurídica de derechos al partido de la Revolución Democrática (PRD), particularmente a los (sic) principios de equidad, certeza, legalidad en la impartición de justicia contemplados en los artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Por lo que toca al numeral 14 y 16 de la Carta Magna que establecen que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho” “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**Aunado a lo anterior, debe considerar este H. Tribunal que no se dio cabal cumplimiento cabal (sic) con los principios de legalidad, al momento de que impone una sanción al partido que represento, la cual resulta excesiva, carente de motivación y fundamentación, puesto que no se tomaron en consideración, los criterios para la individualización de la sanción, QUE ESTE TRIBUNAL ORDENÓ AL CEEPAC, infringiendo los principios de Certeza, legalidad, imparcialidad objetividad y equidad.**

**NO SE DEBE PERDER DE VISTA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2017, DERIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA H. TRIBUNAL EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, EN LA QUE EN EL PUNTO 8.4, EN LO QUE AQUÍ INTERESA, ESTE TRIBUNAL DETERMINÓ QUE: El agravio identificado con el inciso c) de este considerando es esencialmente FUNDADO y por ello suficiente para revocar la resolución que nos ocupa (la de fecha 30 de Septiembre del 2016).**

**En las páginas 66, 67, 68, 69 y 71 de la resolución emitida por este H. Tribunal (22 NOV 2016), sus señorías determinaron que:**

**“En esencia, la recurrente estima que la autoridad responsable, de manera incorrecta, califica la sanción, como superior a leve, argumento que dice le causa agravio, ya que dicha calificativa contraviene criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, además de que a decir del recurrente no razona tal clasificación”**

**“Son ciertas las manifestaciones del recurrente.”**



***“En efecto como lo sostiene el recurrente, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en la tesis de Jurisprudencia Firme identificada con el número S3ELJ24/2003, rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL, ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, se estableció como criterio imperante en la individualización de la sanción, ubica la gravedad de la conducta desplegada por el infractor mediante un catálogo que naturaliza la sanción como levísima, leve o grave. Posterior esta precisión deberá considerarse si la misma genera una severidad ordinaria, especial o mayor, tomando como eje hegemónico las particularidades y efectos de la conducta desplegada frente a terceros”***

***“En este sentido, asiste la razón al inconforme cuando precisa que la calificación de la gravedad de la conducta que realiza el CEEPAC, proferido como “superior a la leve”, no encuentra sintonía con el criterio de la jurisprudencia forme adoptado por la Sala Superior del tribunal del Poder Judicial de la Federación”***

***“Se afirma lo anterior por que la locución “superior a la leve” tiene un matiz carente de claridad en el lenguaje jurídico”***

***“En esas circunstancias, debe concluirse que la clasificación superior a la leve, debe ser suprimida, en la resolución de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en tanto que no entra dentro del catálogo comprendido en la jurisprudencia que en párrafo arriba se menciona”***

***“Luego entonces el método a seguir por el organismo electoral en la individualización de la pena, debe versar en la ubica la gravedad de la conducta, es decir si esta es levísima, leve o grave”***

***“Posterior a ello, deberá considerar si la falta cometida sea esta levísima, leve o grave genera alguna condición que conforme a los elementos objetivos producidos por la conducta, es capaz de establecer una peculiaridad ordinaria, especial o mayor, para si entonces a graduar la pena conforme al resto de los elementos establecidos en el ordinal 478 de la Ley Electoral del Estado”***

***“Una vez que haya graduado la pena conforme a los elementos propositivos de la norma, deberá calificar la sanción conforme a las hipótesis contendías (sic) contenidas en el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado”***

***“Posterior a ello si considera que la misma, no es la adecuada. Deberá es decir partiendo de la pena mínima que es la amonestación, posterior a ello, si considera que la misma no es la adecuada, deberá***

***pasar al siguiente escaño, modulando la misma en caso de que tal graduación sea variable, es decir si comprende un rango de cierta cantidad de multa, deberá partir de la mínima, y si tal graduación, también resulta insuficiente, entonces deberá pasar a una cantidad mayor de multa, atendiendo a las circunstancias objetivas producidas por la infracción y a las condiciones particulares del infractor, de igual manera si no resultara la suficiente deberá pasar a ampliar el monto, y así sucesivamente”***

***“Cabe destacar que la individualización de la pena deberá estar debidamente fundada y motivada, es decir deberá establecer mediante parámetros razonables, el tipo de sanción y en su caso el monto adecuado, a efecto de que el partido político infractor esté en condiciones de entender el criterio empleado en la fijación de la sanción, de lo anterior se sigue que no hasta precisar el monto o característica de determinada sanción, si no que tal sanción, debe estar graduada con adecuación al texto de la norma propositiva atendiendo a (sic) la multiplicidad de las conductas, a los efectos de esta, y las condiciones objetivas del infractor, por ello la autoridad responsable deberá ser cuidadosa de no graduar la sanción solamente aduciendo un determinado monto o escaño de la misma, si no que deberá explicar por qué arriba a considera (sic) considerar que tal tabulación, resulto ser la adecuada al enfrentarla con las consecuencias de la infracción y a las características particulares del partido político sancionado, solamente de esta manera es viable considerar que se respeta la garantía de legalidad y debido proceso establecida en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”***

***“En esas circunstancias al ser FUNDADO el agravio en análisis de lo procedente es REVOCAR la resolución de fecha 30 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave PSO 06/2016, que se instruye en contra del partido de la revolución Democrática, para el efecto de que el Organismo Electoral en plenitud de jurisdicción proceda a individualizar la sanción, acorde a los lineamientos que se estipulan en esta sentencia.***

***“En consecuencia se REVOCA la resolución de fecha 30 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave PSO 06/2016, instruido en contra del partido de la revolución Democrática, para el efecto de que el Organismo Electoral en plenitud de jurisdicción proceda a***

**individualizar la sanción, acorde a los lineamientos que se estipulan en el Considerando 8.4 de esta sentencia.**

Una vez detallada la resolución, emitida por este Tribunal, es menester aclarar que la responsable al momento de dar cumplimiento con la sentencia emitida por este tribunal de fecha 22 de Noviembre del 2016 (sic), **el CEEPAC, debió ajustarse (sic) con los lineamientos marcados por esta autoridad jurisdiccional, lo que no sucedió según se hará valer en líneas posteriores.**

**CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO QUE REPRESENTO**, puesto que en la resolución (sic) que se impugna, (la fecha 10 de marzo de la anualidad que corre) (sic), **la autoridad responsable, debió haber dado cabal cumplimiento a los lineamientos que este Tribunal le fijó, mediante la resolución de fecha 22 de noviembre del año pasado, situación que no se llevó a cabo, puesto que no se realizó en forma íntegra y exhaustiva, además de que carece de motivación y fundamentación perpetrando la garantía de Legalidad y Debido Proceso tutelados y protegidos por los artículos 14 y 16 del Constituyente de 1917**

A continuación, me permito describir los lineamientos que le fueron señalados por la autoridad responsable en la sentencia de fecha 22 de noviembre del 2016, y que no se cumplieron en la resolución que aquí se combate, la cual fue emitida por el CEEPAC, el día 10 de Marzo del 2017, atento a lo que a continuación se indica:

**EL MÉTODO A SEGUIR POR EL ORGANISMO ELECTORAL EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, FUE EL SIGUIENTE:**

- a. **Debe versar en ubica la gravedad de la conducta, es decir si esta es levísima, leve o grave,**

**En opinión del recurrente, este punto no fue colmado cabalmente por la Responsable en la sentencia de fecha 10 de marzo de la anualidad que corre 2017, puesto que el CEEPAC aduce en la página 27 segundo párrafo de la resolución impugnada, que en su opinión considera que la conducta debe ser considerada como leve, LUEGO ENTONCES NO DEBIÓ IMPONER UNA SANCIÓN PECUNARIA. EN TAL CASO DEBIÓ HABER APLICADO EL NUMERAL 466 FRACCIÓN I DE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA ELECTORAL VIGENTE PARA LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, LA CUAL CONSISTE EN LA AMONESTACIÓN PÚBLICA, Y NO COMO DE FORMA IMPROCEDENTE E INCONGRUENTE LO SANCIONÓ.**

**Lo anterior causa AGRAVIO al Instituto Político que represento, atento a lo que se señaló en líneas anteriores, en primer término la Responsable no dio cabal cumplimiento con la sentencia referida en este**

**párrafo, además de que aplicó de manera incorrecta la fracción del dispositivo legal número 466 de la Ley Electoral Estatal, y en segundo porque resulta contradictoria la calificación de la sanción.**

- b. **Posterior a ello, deberá considerar si la falta cometida sea esta levísima, leve o grave genera alguna condición que conforme a los elementos objetivos producidos por la conducta, es capaz de establecer una peculiaridad ordinaria, especial o mayor, por economía procesal solicito se me tengan por reproducidos los argumentos vertidos en el párrafo inmediato anterior en vía de AGRAVIO, además de que en el último párrafo de la página 27 y primero de la página 28, el CEEPAC pretende sustentar la sanción impuesta, con el argumento de que el Instituto Político que represento, vulnera el medio ambiente, en primer término, no existen ningún medio de convicción que acredite la vulneración al medio ambiente, en segundo, el CEEPAC, no es la autoridad ambiental, por lo que estaríamos en otro supuesto y no en el de retiro de propaganda electora, por último en la especie, no se inició el procedimiento sancionador por vulnerar el medio ambiente, por lo expuesto, se advierte claramente el AGRAVIO que ocasiona la resolución controvertida.**

**Cabe mencionar que la autoridad responsable invoca criterios jurisprudenciales, que en opinión del recurrente, no son aplicables al caso que nos ocupa.**

- c. **Para si entonces a graduar la pena conforme al resto de los elementos establecidos en el ordinal 478 de la Ley Electoral del Estado, cabe destacar que por lo que toca a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, plasmadas de la página 31 a la 40 de la resolución del CEEPAC de fecha 10 de marzo del presente año 2017, son idénticas a las que se expusieron en la sentencia de fecha 30 de septiembre del año 2016, EN ESOS PUNTOS Y EN OTROS, ES DONDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBIÓ GRADUAR LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DILUCIDADA CONFORME AL ARTÍCULO 478 DE LA LEY ELECTORAL ESTATAL, EVENTO QUE NO SE ACTUALIZÓ, ADEMÁS SE APRECIA CLARAMENTE LA CONTUMACIA DE LA AUTORIDAD AL REFRENDAR LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 EN LA RESOLUCIÓN DEL DÍA DE MARZO DEL 2017(sic). De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable, no dio cumplimiento a la graduación de la pena, CAUSANDO AGRAVIOS AL PRD ESTATAL, AL APLICAR INCORRECTAMENTE EL MULTICITADO**

**NUNERAL (sic) 478 DE LA LEY ELCTORAL (sic) LOCAL, AUNADO A QUE ESTA AUTORIDAD DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PUESTO QUE SOLO INCLUYÓ UN ARGUMENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL, DEL CUAL SE HICIERON MANIFESTACIONES EN LÍNEAS ANTERIORES.**

- d. *Una vez que haya graduado la pena conforme a los elementos propositivos de la norma, deberá calificar la sanción conforme a las hipótesis contendías (sic) contenidas en el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado.*
- e. *Posterior a ello si considera que la misma, no es la adecuada. Deberá es decir partiendo de la pena mínima que es la amonestación.*
- f. *Posterior a ello, si considera que la misma no es la adecuada, deberá pasar al siguiente escaño, modulando la misma en caso de que tal graduación sea variable, es decir si comprende un rango de cierta cantidad de multa.*
- g. *Deberá partir de la mínima, y si tal graduación, también resulta insuficiente, entonces deberá pasar a una cantidad mayor de multa, atendiendo a las circunstancias objetivas producidas por la infracción y a las condiciones particulares del infractor.*
- h. *Si no resultara la suficiente deberá pasar a ampliar el monto, y así sucesivamente.  
Con relación a los inciso d) al h), atento a lo que se hizo valer en líneas.*
- i. *La individualización de la pena deberá estar debidamente fundada y motivada, es decir deberá establecer mediante parámetros razonables, el tipo de sanción y en su caso el monto adecuado, a efecto de que el partido político infractor esté en condiciones de entender el criterio empleado en la fijación de la sanción.*
- j. *No basta precisar el monto o característica de determinada sanción, si no que tal sanción, debe estar graduada con adecuación al texto de la norma propositiva atendiendo a la multiplicidad de las conductas, a los efectos de esta, y las condiciones objetivas del infractor.*
- k. *La autoridad responsable deberá ser cuidadosa de no graduar la sanción solamente aduciendo un determinado monto o escaño de la misma.*
- l. *Deberá explicar por qué arriba a la considera (sic) considerar que tal tabulación, resultó ser la adecuada al enfrentarla con las consecuencias de la infracción y a las características particulares del partido político sancionado, solamente de esta manera es viable considerar que se respeta la garantía de legalidad y debido proceso establecida en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”  
**Con relación a los incisos d) al l), atento a lo que se hizo valer en líneas anteriores, no se dio cabal cumplimiento, lo que causa agravio al PRD ESTATAL.***

**SEGUNDO.-** *Causa Agravio al Instituto Político que represento, la Autoridad responsable, en la resolución que se impugna, toda vez que al momento de individualizar la sanción, NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, POR ENDE NO INDIVIDUALIZO LA PENA DE MANERA LEGAL EN LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE COMBATE.*

**TERCERO.-** *La autoridad responsable en la resolución que se impugna, arriba a la conclusión de que debe sancionarse al Partido de la Revolución Democrática (PRD), con una multa de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo de conformidad con lo previsto por el artículo 466 fracción II y 453 de la Ley Electoral vigente, LO QUE NO FUE ACORDE A LOS DISPOSTIVO (sic) PRONUNCIADA POR ESTE H. TRIBUNAL.”.*

**8.2.- Criterio del CEEPAC, para determinar la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la resolución de fecha 10 diez de marzo del año en curso.**

**“...OCTAVO. RESPONSABILIDAD.** *Por las consideraciones expuestas a criterio de esta Autoridad Electoral, se arriba a la conclusión que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión del Partido de la Revolución Democrática, de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la Jornada Electoral, puesto que del cumulo de probanzas que obran en el sumario de la origen, se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado.*

*Lo anterior, en razón de que ha quedado establecido que el Partido de la Revolución Democrática, participó en el proceso local 2014-2015 colocando propaganda electoral que expusiera a los candidatos y candidatas a ocupar un cargo de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, con la finalidad de presentar a la ciudadanía dichas candidaturas y así obtener el voto de los electores, que con tal acción contrajo la obligación de retirar la misma en el término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es a más tardar el día 15 de junio del 2015, lo que en el caso concreto no ocurrió.*

*Tal obligación de retirar la propaganda electoral, se encuentra expresa en la norma jurídica, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios en el caso concreto partidos políticos, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las*

*consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por tanto una vez acreditada la responsabilidad del partido denunciado, resulta procedente sancionar en ejercicio del poder correctivo que se confiere a este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.*

**NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** *Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido de la Revolución Democrática, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos del artículo 453 fracciones I y XII en relación con el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.*

*En tal sentido, es preciso señalar que las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran determinadas en el artículo 466 de la de la (sic) Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:*

**ARTÍCULO 466.** *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

**I.** *Con amonestación pública;*

**II.** *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.*

**III.** *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.*

**IV.** *Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.*

*Aunado a lo anterior, se deben analizar las condiciones en que se actualiza la conducta infractora, cuyo análisis deberá seguirse en virtud de los elementos señalados en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por la tesis XXVIII/2013 y el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 24/2003, los cuales disponen:*

*ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

***Tesis XXVIII/2003, SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-***

*En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacía uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*



*Jurisprudencia 24/2003. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius punierdi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia), que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por una partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Una vez que han quedado precisadas las disposiciones normativas sobre las que debe versar el análisis de las circunstancias particulares en que se actualiza la conducta infractora, este organismo electoral considera en el caso concreto, que no puede partirse de una*

*graduación de la conducta como levísima, ello virtud de que si bien hablamos de una conducta infractora, la misma se actualizó en diversas ubicaciones geográficas del Estado de San Luis Potosí, por tanto se considera oportuno partir de la graduación leve en razón que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática se debe a una conducta por omisión que resulta reiterativa en 186 ciento ochenta y seis lugares que abarcan 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, de las cuales en 63 locaciones se trató de bardas, lo que resulta considerable en virtud del impacto visual que las mismas general, toda vez que se trata de espacios cuya superficie no pasa desapercibida, así como 123 lonas, en las que permanecía colocada la propaganda electoral de dicho instituto político.*

*Así pues, para calificar la falta como leve, esta autoridad ha atendido los criterios establecidos en el artículos 478 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 48 fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar las circunstancias que acontecieron en la comisión de la infracción, las cuales para mayor precisión se detallan a continuación:*

***I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.***

*Una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima que la infracción a cargo del Partido de la Revolución Democrática, tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de retirar propaganda electoral en el plazo conferido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, toda vez que conforme a las 186 actas circunstanciadas con carácter de certificación y fe electoral, a las que se les otorgó valor probatorio pleno, se hizo constar la inobservancia del retiro de propaganda durante el término legal con el que contaba el Partido Político de la Revolución Democrática, esto es dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.*

*En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracción I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posterior a la culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada como Leve; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado,*

*toda vez que el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 135 fracción XXII de la citada Ley, establecen para los partidos políticos una obligación de hacer, acción que si bien no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, toda vez que la misma se actualizó con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, si perjudica un bien jurídico tutelado, esto es, la preservación del régimen de legalidad en el cumplimiento de la norma electoral, que garantiza que los partidos políticos se apeguen a las todas (sic) las obligaciones que tienen, aunado a ello trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, afectando con ello además el paisaje urbano de las localidades en las que permaneció colocada la propaganda electoral en 186 ciento ochenta y seis puntos geográficos que abarcaron 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde quedó acreditado que la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda.*

*Ahora bien, cuando se habla de que la infracción en la que incurre el Partido de la Revolución Democrática vulnera el medio ambiente, se debe atender a que el fin del Estado es proveer el bien común, es decir el bienestar general, entonces se estima que es deber de las autoridades y de los gobernados en general, proteger el medio ambiente, el entorno esencial de la vida y los recursos naturales que satisfagan las necesidades vitales de todos los ciudadanos, pues dicho disposición es de observancia general según lo dispone el párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:*

*Artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Federal*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*

*El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Dicha disposición constitucional, concatenada con lo establecido en la tesis I.7o.A.1CS (10a.), del Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV; cuyo contenido se transcribe a continuación:*

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS**

**AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.**

*A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García, 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.*

*Aunado a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado como SM-JRC-03/2016, determinó que cuando no se encuentra en desarrollo un proceso electoral, -como en el caso nos ocupa- la finalidad perseguida por el legislador al ordenar el retiro del material de campaña, no se vincula con la preservación de los valores o principios rectores de la contienda electoral, ni con las condiciones del proceso respectivo, sino en su caso con cuestiones de diversa índoles como la sanidad pública, recolección de desechos materiales y combate a la contaminación visual en los espacios públicos.*

*Por tanto esta autoridad electoral, si bien ha dejado establecido que el bien jurídico tutelado no lo es la equidad de la contienda en razón de que la jornada comicial ya había tenido verificativo al momento de actualizarse la infracción, lo cierto es que el legislador estableció una obligación de hacer -retirar su propaganda- para los partidos políticos que participan en*

los procesos electorales, la cual es de observancia obligatoria.

Aunado a ello debe decirse que la finalidad de preservar el medio ambiente no se contrapone a las disposiciones en materia electoral, sino por el contrario, existen disposiciones de los ordenamientos electorales cuya finalidad pretende salvaguardar las disposiciones ambientales, pues en el caso tenemos que la Ley Electoral del Estado dispone:

Artículo 44. El Pleno del Consejo Tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

[...]

g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando **métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Pleno.**

ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, **se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.**

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su **propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje**, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, **materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y fácil degradación natural.** Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Lo anterior, concatenado con lo que establece la Tesis XXXIX/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL.-** De la interpretación sistemática del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que la distribución de los bastidores y mamparas a que se refiere el párrafo 3 de dicho precepto legal, debe realizarse contemplando a los partidos políticos en coalición, cuando así se encuentren participando en el proceso comicial. Esto, porque dicho precepto legal regula la propaganda electoral, refiere las reglas que deben seguir los partidos políticos y candidatos en su colocación, dentro de las cuales, señala que **los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural,** establece que los Consejos Locales y Distritales deben hacer cumplir las disposiciones ahí contenidas y adoptar las medidas para asegurar a partidos y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, y prevé los casos de quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y de candidatos. De lo expuesto, puede advertirse una regulación integral de la propaganda impresa que se puede utilizar en las campañas electorales, al referir como destinatarios de esas normas, a los partidos, coaliciones y candidatos; así como los materiales que se deben utilizar en esa propaganda y demás elementos promocionales. En este contexto, si las coaliciones son incluidas en esa regulación, deben ajustarse no sólo a las normas sobre los materiales a usar, sino también a las relativas a la coalición de propaganda impresa, y a las de distribución de bastidores y mamparas.

Es por ello que, atendiendo a que existe una disposición expresa que obliga a los partidos políticos a retirar la propaganda electoral, dentro de los ocho días posteriores a la verificación de la jornada electoral, aun cuando el bien jurídico tutelado no sea la equidad de la contienda electoral, se atiende a que existe una consecuencia lógica de la omisión a dicha disposición obligatoria y en el caso concreto conlleva a establecer que el bien jurídico tutelado lo fue, la preservación del régimen de legalidad y su consecuente vulneración al medio ambiente; por lo tanto se arriba a calificar la sanción como leve toda vez que la conducta se estima relativa por haberse actualizado en 186 puntos geográficos, ya que dicha propaganda modifica el paisaje atenta contra la sanidad pública y la contaminación de los espacios visuales, es

*decir vulnera el medio ambiente, el cual es un fin que debe ser preservado tanto por las autoridades como por todos los gobernados a fin de garantizar un entorno digno.*

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

**Modo:** *En cuanto a la conducta aquí analizada, consiste en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de retirar la propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con la fracción XXII del artículo 135 y su relativo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado.*

**Tiempo:** *En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditó en atención a que el día 15 de junio del año 2015 feneció el término para retirar la propaganda electoral y el partido político denunciado, fue omiso al mantener colocada la propaganda fuera de dicho plazo, por tanto se actualiza la infracción a partir del día 16 de junio del 2015, lo anterior se hizo constar en las pruebas documentales públicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral durante el periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del año dos mil quince.*

**Lugar:** *La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en 186 locaciones que abarcaron 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Ciudad de Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Aqualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa Arista, Santo Domingo y Tampacán, puntos geográficos que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los oficiales electorales.*

*Así pues, atendiendo al criterio orientador establecido en la tesis SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN de donde derivan las cinco modalidades de gravedad: levísima, leve, grave ordinaria, grave especial o grave mayor, este organismo electoral ha determinado calificar la gravedad como leve, ya que como se ha dejado señalado la conducta no puede ser calificada como levísima en virtud de que si bien constituye una sola infracción, la misma se actualiza a través de una conducta reiterada en 186 puntos geográficos del Estado de San Luis Potosí, donde el partido político fue omiso al no retirar la propaganda*

*electoral del proceso 2014-2015, cuya obligación se encuentra expresa en la norma.*

*En consecuencia, de lo antes analizado es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar como ya se ha dejado asentado, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, en ese sentido el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado, determina el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos nacionales o estatales, otorgando una facultad discrecional a la autoridad electoral, de imponer una amonestación, una multa, reducción de las ministraciones o en su caso la cancelación de la inscripción o registro a dicho instituto político.*

*En ese orden de ideas, este organismo se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, máxime que la Ley Electoral del Estado no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.*

*Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con la gravedad leve de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, se determina que una amonestación resultaría insuficiente, en razón de que la imposición de la sanción busca establecer una medida ejemplar para el autor de la conducta infractora, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de acciones de inobservancia a las disposiciones legales que establecen la obligación de hacer, la cual fue incumplida en 186 puntos geográficos del Estado, por tanto atendiendo al catálogo de sanciones establecido en el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado, se determina que la sanción óptima a imponer en el caso concreto es la multa, la cual se fija en consideración a los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, en este sentido el ordenamiento legal referido establece la graduación de*



*los montos a aplicarse por concepto de multa como a continuación se especifica:*

*ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*[...]*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salarios mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*Si bien la legislación no es casuística y deja al arbitrio de este organismo electoral esa facultad discrecional para decidir respecto al monto que resulte aplicable al caso concreto, atendiendo al parámetro entre el mínimo y el máximo de multa a imponerse a un partido político por la comisión de una infracción y al haber quedado demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática –al omitir retirar la propaganda electoral utilizada para la promoción de sus candidatos en el proceso electoral 2014-2015-, se debe establecer que entre el mínimo de multa que va desde los cien días de salario mínimo y el máximo que se establece en diez mil días de salario mínimo general vigente, resulta aplicable para el caso que nos ocupa, la cantidad de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo, esto, en razón de que no es posible aplicar la mínima establecida en el ordenamiento legal citado, toda vez que existe evidencia en el presente expediente que la propaganda que permaneció colocada se localizó en 186 ubicaciones geográficas, a lo largo de 16 municipios del Estado, de las cuales en 63 ubicaciones se trató de bardas pintadas con propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y en 123 ubicaciones se trató de lonas de propaganda electoral del instituto político referido.*

*Lo anterior se estima idóneo, en razón de que una multa de 372 días de salario mínimo, resulta, dentro del parámetro que va desde los 100 hasta los 10,000 una sanción dentro del rango mínimo es decir si 10,000 días de salario mínimo representa el tope de sanción monetaria a imponer, los 372 se encuentran muy por debajo de la mitad del parámetro de las cuantías, entonces, puede considerarse como una sanción*

*pecuniaria mínima y una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimos y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar en su caso, la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.*

*De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado, se debe sancionar al instituto político denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece la Ley de la materia, de igual forma debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.*

### **III. Las condiciones socio económicas el infractor;**

*En este sentido, hay que resaltar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDRIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO O INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN iii, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”, aprobado por el Pleno de este organismo electoral en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2017, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse el Partido de la Revolución Democrática para las actividades ordinarias del ejercicio 2017, es la cantidad de \$11,613,513.58 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 58/100 NM) (sic).*

*Aunado a lo anterior, y para mejor proveer, se solicitó a la titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo, un informe en el cual se manifestara la*

*cantidad mensual que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática, así como el monto de descuento mensual a la que es sujeto dicho instituto político, a fin de establecer con mayor precisión el impacto que representa la cantidad de multa impuesta en la presente resolución.*

*Así, con fecha 30 enero de 2017 la Lic. Lizbeth Lara Tovar en su carácter de titular de la Unidad de Prerrogativas, presenta ante la Secretaría Ejecutiva un informe que contiene copia del acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se determina la distribución del financiamiento público para las prerrogativas a los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2014, además de copia de los acuerdos emitidos por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos los que establecen el monto de los descuentos a que es sujeto el Partido de la Revolución Democrática.*

*De dicha información se advierte que el instituto político denunciado recibirá solo para las actividades ordinarias, un total de \$ 11,613,513.58 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 58/100 MN), los cuales serán distribuidos en los 12 meses del año 2017, ministrándole a dicho partido la cantidad mensual de \$967,792.80 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 MN), de esta cantidad mensual serán sujetos de un descuento de \$254,646.35 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 35/100 MN) durante los meses de enero a septiembre del 2017, (y de un descuento menor a partir del mes de octubre a diciembre del mismo año) restándole para efectuar sus actividades ordinarias un total mensual de \$713,146.45 (SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 45/100 MN), para una mayor claridad de lo aquí expuesto se inserta la siguiente imagen:*

**FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ORDINARIAS PRD PARA EL EJERCICIO 2017**

2017	FINANCIAMIENTO MENSUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	REEMBOLSO CONCEPTO DICTAMEN GASTO ORDINARIO 2012 Y GASTO DE CAMPAÑA 2011-2012	DICTAMEN DE GASTO ORDINARIO 2011, GASTO ORDINARIO 2013 Y GASTO DE CAMPAÑA S 2014-2015	TOTAL DE DESCUENTO MENSUAL DURANTE EL 2017	FINANCIAMIENTO FINAL MENSUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DESPUÉS DE DESCUENTOS
------	--	---	---	--	--

Ene	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
Feb	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
Mar	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
Abr	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
May	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
Jun	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
Jul	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
Ago	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
Sep	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
Oct	\$967,792.80	\$53,621.39	\$180,341.83	\$233,963.22	\$733,829.58
Nov	\$967,792.80	\$53,621.39	\$104,477.61	\$158,099.00	\$809,693.80
Dic	\$967,792.80	\$53,621.39	\$104,477.61	\$158,099.00	\$809,693.80

*El presente ejercicio se efectúa considerando únicamente el monto de las actividades ordinarias que el instituto político percibirá durante el ejercicio 2017, pues para actividades específicas recibirá un monto de \$341,953.03 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 03/100 MN).*

*En tal sentido, el importe que en este acto se impone como multa por la comisión de la infracción que ha quedado acreditada, de 372 días de salario mínimo lo que equivale a **\$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.)** representa para el instituto político una cantidad menor al 1% de la cantidad que percibirá para actividades ordinarias del ejercicio 2017 y en su defecto, una cantidad por debajo del 4\$ de la ministración mensual que recibirá en cada uno de los meses correspondientes al 2017.*

*Como se advierte, la cantidad de los 372 días de salario mínimo no impacta en su ministración, al grado de no poder cumplir con sus actividades ordinarias, y sin embargo, sí resulta suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a incurrir en inobservancia al deber de hacer, relativo al retiro de su propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*

*Por consiguiente, la información que en este apartado se ha hecho referencia, genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta resulta adecuada, pues el infractor tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de*

*pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede genera un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.*

#### **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

*En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.*

#### **V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

*En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.*

*En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza**, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, motivo por el cual este organismo electoral no encuentra causa para transitar al siguiente escaño de graduación de la conducta como grave, sino por el contrario se estima que lo procedente es mantener la gravedad con su calificativo de leve.*

#### **VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

*El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso además de vulnerar el principio de legalidad previsto en la norma electoral, atentó contra la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, así como*

*la modificación o alteración del paisaje, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral que aún se encuentra colocada, se advierte una proyección continua en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, así como una exposición innecesaria ante la ciudadanía de la propaganda política utilizada en las anteriores campañas fuera del plazo permitido por la Ley.*

*Atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones; es la supresión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consisten en una multa de 372 días de salario mínimo general vigente, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.*

*Aunado a lo antes señalado, no pasa desapercibido que este órgano electoral ha venido efectuando un ejercicio de imposición de sanción monetaria desde 100 salarios mínimos a aquellos partidos a los cuales se les detectó evidencia de omisión al retiro de propaganda en 40 locaciones, graduando las sanciones atendiendo a las circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa establecidas en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado, pero además, efectuando un análisis de proporcionalidad que resulta idóneo, pues si bien se vulnera una disposición legal de carácter abstracto e impersonal respecto a la cual todos los gobernados se encuentran en condiciones de igualdad, pero cuando esa norma es trasgredida, se debe atender a las circunstancias particulares de la conducta infractora, lo que no implica un trato discriminatorio, así pues, en el caso específico no resulta gratuito pensar que aquel partido que haya incurrido en la omisión de no retirar la propaganda electoral en mayor proporción, generó más impacto en el bien jurídico tutelado –que como lo hemos señalado lo fue el propio principio de legalidad así como las cuestiones relativas a la sanidad pública, recolección de desechos materiales y combate a la contaminación visual en los espacios públicos- es por ello que este organismo electoral considera, además de las condiciones que se dieron en la comisión de la conducta, ese grado de proporcionalidad de la evidencia detectada en cada uno de los casos, en razón de lo cual no se puede establecer una sanción en condiciones semejantes a todos los institutos políticos, toda vez que se encontraron en situaciones dispares, pues no es lo mismo aquel que incurrió en inobservancia de la norma que impactó en un solo sitio geográfico del Estado, a*

aquel que incurrió en inobservancia de la norma cuyo impacto trascendió en 459 ubicaciones geográficas.

Para ejemplificar lo antes señalado, se inserta una tabla con las sanciones impuestas a diversos institutos políticos, por la conducta que en este acto se analiza:

PARTIDO	NÚMERO DE EVIDENCIAS	SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	SANCIÓN EN PESOS	ESTATUS
ENCUENTRO SOCIAL	12	-	-	AMONESTACIÓN EN FIRME
MORENA	57	100	\$7,304.00	FIRME
MOVIMIENTO CIUDADANO	79	120	\$8,764.80	FIRME
PRD	186	372	<b>\$27,170.88</b>	
PRI	223	450	\$32,868.00	FIRME
PAN	459	918	\$67,050.72	FIRME

En consecuencia de todo lo antes señalado, se estima que al haberse acreditado que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de no haber retirado propaganda electoral en 186 locaciones, resulta aplicable la imposición de **372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general, vigente al día de la imposición de la sanción aprobada por el Pleno de este organismo con fecha 30 de septiembre del 2016** que ascienden a la cantidad de **\$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.)**, lo que resulta razonable y proporcional a fin de procurar disuadir que el partido político denunciado vuelva a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, así también se considera que con dicha sanción no se perjudicarán las actividades que el Partido Político de la Revolución Democrática pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo; pues como ya ha quedado analizado dicho multa representa una cantidad menor al 1% anual y en términos de la ministración mensual se encuentra por debajo del 4%, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y desarrollo de sus actividades.

Concluyendo así que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general, vigente al día de la imposición de la sanción aprobada por el Pleno de este organismo, con fecha 30 de septiembre de 2016, que ascienden a la cantidad de \$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.)**

**TERCERO.** En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, el Partido de la Revolución Democrática habrá de dar cumplimiento a la sanción impuesta en el término improrrogable de 15 días posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución, efectuando el pago ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley...”.



**8.3.- Planteamiento del Caso.** El actor señala, en síntesis, que la resolución impugnada le causa Agravio al Instituto Político que representa, pues en su concepto, es ilegal la individualización de la sanción de la pena impuesta; asimismo, señala que carece de fundamentación y motivación, toda vez que la individualización de la pena realizada por el CEEPAC, no se ajustó a los lineamientos marcados por la resolución de fecha 22 de noviembre del 2016, dictada por este Tribunal Electoral, infringiéndose los principios de certeza, legalidad, imparcialidad objetividad y equidad.

**8.4.- Fijación de la Litis.**

Este Tribunal estima que la litis es determinar si los agravios expuestos por el actor, revelan alguna inconsistencia de la resolución impugnada que amerite la revocación, o bien, si la misma se encuentra ajustada a derecho para su confirmación.

**8.5.- Calificación de pruebas**

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

1.- Presuncional.- En su doble aspecto, solo en lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que será valorada conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.- Documentales públicas e instrumental de actuaciones.- Las llevadas a cabo en las resoluciones del CEEPAC, de fechas 30 de septiembre del 2016 y 10 de Marzo del 2017, asimismo la resolución de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 22 de Noviembre del 2016. Se le concede un valor probatorio pleno, atendiendo a que las mismas son constancias procesales realizadas por autoridades electorales con motivo de procedimientos instruidos en contra del partido político promovente, lo anterior de conformidad con los artículos artículo 39 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de san Luis Potosí, el medio de prueba genera la convicción de que las constancias procesales reflejan la autenticidad del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del PRD.

Por su parte la autoridad responsable acompañó las siguientes pruebas adjuntas a su informe justificado.

1. Cedula de notificación por estrados de fecha 22 de marzo del presente año, en donde se hace del conocimiento público la Presentación del Recurso de Revisión.

2.- Certificación del veintisiete de marzo del presente año en donde consta que no compareció tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa.

3.- Copia certificada del procedimiento sancionador ordinario número PSO-06/2016, (en donde consta la resolución impugnada).

Probanzas las anteriores que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 fracción I, y 42 párrafo segundo la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que las mismas al ser parte de actuaciones procesales, evidencian haberse realizado por autoridades electorales en ejercicio de sus

funciones, además de que prueban la existencia del acto reclamado.

#### **8.6.- Calificación de agravios.-**

**a).-** La fundamentación y motivación que a juicio de recurrente, carece la resolución puesto que no se tomaron en consideración, los criterios para la individualización de la sanción, que este Tribunal ordenó al CEEPAC, infringiendo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad.

**b).-** El incumplimiento a los lineamientos ordenados en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, de fecha 22 de noviembre del año 2016, al momento de imponer la sanción al partido que representa, en virtud de que a su juicio debió ubicar la gravedad de la conducta, es decir si esta es levísima, leve o grave, ya que no fue colmado cabalmente por la Responsable en la sentencia de fecha 10 de marzo de la anualidad que corre 2017, puesto que el CEEPAC consideró que la conducta debe ubicarse como leve, por lo que aplicó de manera incorrecta el artículo 466 de la Ley Electoral Estatal, ya que a su consideración debió aplicar el numeral 466 fracción I, de la citada Ley la cual consiste en la amonestación pública.

**C).-** La consideración del CEEPAC en sustentar la sanción impuesta, con el argumento de que el Instituto Político que representa, vulnera el medio ambiente; ya que a consideración del actor, no existen ningún medio de convicción que acredite la vulneración al medio ambiente, ya que el CEEPAC, no es la autoridad ambiental, por lo que se estaría en otro supuesto y no en el de retiro de propaganda electoral. Así también, los criterios jurisprudenciales invocados, en opinión del actor, no son aplicables

al caso que nos ocupa. El CEEPAC, debió graduar la imposición de la pena dilucidada conforme al artículo 478 de la Ley Electoral Estatal.

A fin de atender los agravios del actor, este Tribunal Electoral, los analizará en forma íntegra ante la estrecha relación que guardan entre sí.

**Los agravios vertidos por el recurrente, resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución que nos ocupa, de conformidad a las consideraciones siguientes:**

No pasa inadvertido, que la resolución controvertida deriva del cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el Recurso de Revisión, identificado con la clave de expediente TESLP/RR/27/2016, en la que se ordenó al CEEPAC, lo siguiente:

***“...el método a seguir por el organismo electoral en la individualización de la pena, debe versar en ubicar la gravedad de la conducta, es decir si esta es levísima, leve o grave.***

***Posterior a ello, deberá de considerar si la falta cometida sea esta levísima, leve o grave, genera alguna condición que conforme a los elementos objetivos producidos por la conducta, es capaz de establecer una peculiaridad ordinaria, especial o mayor, para así entonces, poder empezar a graduar la pena conforme al resto de los elementos establecidos en el ordinal 478 de la Ley Electoral del Estado.***

***Una vez que haya graduado la pena conforme a los elementos propositivos de la norma, deberá calificar la sanción conforme a las hipótesis contendidas en el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado, es decir partiendo de la pena mínima que es la amonestación, posterior a ello si considera que la misma no es la adecuada, deberá pasar al siguiente escaño, modulando la misma en el caso de que tal graduación sea variable, es decir si comprende un rango de cierta cantidad de multa, deberá partir de la***

***mínima, y si tal graduación también resulta insuficiente, entonces deberá pasar a una cantidad mayor de multa, atendiendo a las circunstancias objetivas producida por la infracción y a las condiciones particulares del infractor, de igual manera si no resultara la suficiente deberá pasar a ampliar el monto, y así sucesivamente.***

***Sobre el particular encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***

***Cabe destacar que la individualización de la pena deberá estar debidamente fundada y motivada, es decir, deberá establecer mediante parámetros razonables, el tipo de la sanción y en su caso el monto adecuado, a efecto de que el partido político infractor esté en condiciones de entender el criterio empleado en la fijación de la sanción, de lo anterior se sigue que no basta precisar el monto o característica de determinada sanción, sino que tal sanción debe estar graduada con adecuación al texto de la norma propositiva, atendiendo a la multiplicidad de las conductas, a los efectos de esta, y a las condiciones objetivas del infractor, por ello la autoridad responsable deberá ser cuidadosa de no graduar la sanción solamente aduciendo un determinado monto o escaño de la misma, sino que deberá explicar porque arriba a considera que tal tabulación resulto ser la adecuada al enfrentarla con las consecuencias de la infracción y las características particulares del partido político sancionado, solamente de esta manera es viable considerar que se respeta la garantía de legalidad y debido proceso establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."***

En tal sentido, del análisis de la resolución impugnada, se aprecia que le asiste la razón al inconforme, en cuanto a que la resolución contiene una indebida fundamentación y motivación respecto a la individualización de la pena.

El CEEPAC, calificó la gravedad de la responsabilidad como leve ya que a su juicio, la propaganda desplegada en 186 puntos

geográficos, vulnera el medio ambiente, y provoca un daño o deterioro ambiental.

No es óbice señalar, que al tratarse el caso de un procedimiento administrativo sancionador, resultan aplicables los principios generales de derecho desarrollados por el derecho penal, en virtud de que ambos son manifestaciones de ius puniendi del Estado.

Lo anterior, conforme al artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Así como, el diverso 8° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que también señala que para efectos de interpretación, se aplicará los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a la falta de disposición expresa y supletoriedad, se atenderán los principios generales del derecho.

Si bien es cierto, las autoridades y todos los gobernados, deben de preservar el medio ambiente; sin embargo, en el caso el CEEPAC, omitió precisar los elementos objetivos que tomó en cuenta para considerar el deterioro o el daño al medio ambiente. Por lo que debió allegarse de las pruebas que acrediten dicho deterioro al medio ambiente.

Al aplicarse alguna sanción administrativa, la autoridad debe considerar los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, es decir, tiene obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad

del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al ente sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, trascendiendo en una indebida motivación en el aspecto material.

En ese contexto, la autoridad además de citar el precepto aplicable o vulnerado, debe ponderar los elementos objetivos y subjetivos, conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa proporcional y no excesiva.

En consecuencia, el organismo electoral deberá establecer mediante parámetros razonables y elementos objetivos producidos, ubicar la gravedad de la conducta, para así entonces, poder empezar a graduar la pena conforme al resto de los elementos establecidos en el ordinal 478 de la Ley Electoral del Estado.

Una vez hecho lo anterior **partiendo de la pena mínima que es la amonestación**, posterior a ello si considera que la misma no es la adecuada, deberá pasar al siguiente escaño, modulando la misma en el caso de que tal graduación sea variable, es decir si comprende un rango de cierta cantidad de multa, deberá partir de la mínima, y si tal graduación también resulta insuficiente, entonces deberá pasar a una cantidad mayor de multa, atendiendo a las circunstancias objetivas producida por la infracción y a las condiciones particulares del infractor, de igual manera si no resultara la suficiente deberá pasar a ampliar el monto, y así sucesivamente.

Sobre el particular encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave XXVIII/2003, bajo el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que la individualización de la pena deberá estar debidamente fundada y motivada, es decir, deberá establecer mediante parámetros razonables, el tipo de la sanción y en su caso el monto adecuado, a efecto de que el partido político infractor esté en condiciones de entender el criterio empleado en la fijación de la sanción, de lo anterior se sigue que no basta precisar el monto o característica de determinada sanción, sino que tal sanción debe estar graduada con adecuación al texto de la norma propositiva, atendiendo a la multiplicidad de las conductas, a los efectos de esta, y a las condiciones objetivas del infractor, por ello la autoridad responsable deberá ser cuidadosa de no graduar la sanción solamente aduciendo un determinado monto o escaño de la misma, sino que deberá explicar porque arriba a considera que tal tabulación resulto ser la adecuada al enfrentarla con las consecuencias de la infracción y las características particulares del partido político sancionado, solamente de esta manera es viable considerar que se respeta la garantía de legalidad y debido proceso establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo las razones antes anotadas, debe considerarse que la prueba presuncional fue útil para acreditar que la graduación de la



falta resulto incorrecta, por tanto debe considerarse que la presunción legal adquirió prueba plena de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que la misma al ser administrada con el agravio del recurrente, reflejo la omisión de la autoridad responsable fundamentar y motivar la gravedad de la falta, y sus consecuencias de modulación partiendo del escaño mínimo hasta el adecuado.

En esas circunstancias al ser FUNDADOS los agravios en análisis, lo procedente es REVOCAR la resolución de fecha 10 diez de marzo del 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave PSO-06/2016, que se instruye en contra del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que el Organismo Electoral en plenitud de jurisdicción proceda a individualizar la sanción, acorde a los lineamientos que se estipulan en esta sentencia.

Por lo que toca a los diversos razonamientos esgrimidos por el recurrente, resulta innecesario analizarlos de momento, dado que la graduación de la falta genera que la autoridad responsable varíe los considerandos que empleo para dictar la resolución que se revoca, y con ello puedan dejar de causar menoscabo a la esfera jurídica del partido político recurrente.

Además de lo anterior, es importante mencionar que por cuestión de método, el agravio que se consideró fundado, resultó ser el más indicado para analizarse primigeniamente, atento a que de conformidad con el artículo 478 fracción I de la Ley Electoral del Estado, la gravedad de la falta es el primer parámetro que debe estudiar el CEEPAC en la sentencia para individualizar la sanción, de ello se tiene entonces, que si tal calificación de la falta, no se

realizó ajustada a derecho, es inviable analizar los restantes agravios relacionados con la individualización de la pena, porque, al resolver nuevamente, los argumentos de la resolución variarían bajo la nueva perspectiva de estudio, en tanto resulta necesario volver a particularizar su análisis.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, materia(s): Común, octava época, con registro 228181, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, bajo el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.”, cuyo texto es el siguiente: “Si un concepto de violación analizado al resolver el amparo, es suficiente para dejar insubsistente el acto reclamado, resulta innecesario el estudio de los demás aspectos tratados en los conceptos de violación.”

**8.7.- Efectos de la Sentencia.** Los agravios formulados por el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación del Estado de San Luis Potosí, son FUNDADOS.

En consecuencia se REVOCA la resolución de fecha 10 diez de marzo del 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que el Organismo Electoral en plenitud de jurisdicción emita otra resolución en donde individualice la sanción, acorde a los

lineamientos que se estipulan en el Considerando 8.6 de esta Sentencia.

**9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción LIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**10. Notificación a las Partes.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** El ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** Los agravios formulados por el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación del Estado de San Luis Potosí, son FUNDADOS, por las razones asentadas en el considerando 8.6 de esta resolución.

**CUARTO.-** Se REVOCA la resolución de fecha 10 diez de marzo del 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que el Organismo Electoral en plenitud de jurisdicción emita otra resolución en donde individualice la sanción, acorde a los lineamientos que se estipulan en el Considerando 8.6 de esta Sentencia.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción LIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de

acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO-** Notifíquese en forma personal al actor; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oscar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra.- Doy Fe. **RUBRICAS.**

**LICENCIADO OSCAR KALIXTO SÁNCHEZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.  
MAGISTRADO.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

